

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Toledo - Antioquia

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela.
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 001
<b>Accionante</b>	H&K Megaestructuras S.A.S.
<b>Accionada</b>	Municipio de Toledo – Antioquia.
<b>Radicado</b>	No. 05-819-40-89-001-2022-00003-00
<b>Decisión</b>	Fallo de Tutela Improcedente por la Existencia de Otra Vía Judicial – Declara Hecho Superado Frente al Derecho de Petición.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de acción de tutela instaurado por la Dra. Karen Andrea Prada Zuluaga quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad H&K Megaestructuras S.A.S., en contra del Municipio de Toledo – Antioquia, a través de la cual invocó la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y de petición, por supuesta vulneración.

**ANTECEDENTES**

En el escrito de solicitud de amparo constitucional, la sociedad accionante manifestó que el día 12 de octubre de 2021 firmó con el Municipio de Toledo – Antioquia, el contrato de consultoría No. CMC – 132 por el valor de \$12.175.020, el cual se ejecutó, se entregó y el Municipio en mención recibió a satisfacción el día 20 de noviembre de 2021.

Aunado, manifestó que el 25 de noviembre de 2021 envió la FACTURA 205 del contrato y el RUT de la sociedad, explicándose a la entidad accionada que debía abstenerse de realizar la retención en la fuente, por cuanto la sociedad pertenece al RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Ley 1943 de 2018 modificada por la Ley 2010 de 2019 del estatuto tributario.

Afirma, que el Municipio de Toledo en su calidad de contratante hizo caso omiso a lo petitionado pagándose el 09 de diciembre un valor incorrecto del contrato, por cuanto, se descontó por RETENCIÓN EN LA FUENTE del 11% \$1.125.422 y una RERENCIÓN DE INSUSTRIA Y COMERCIO el valor de \$102.311.

De lo anterior, indicó que el mismo día se comunicó telefónicamente con el Tesorero del Municipio el Dr. Juan Bautista, para que realizara la respectiva

corrección del certificado de retención y la devolución de las retenciones enunciadas, recibiendo como respuesta del mismo, que dicho asunto sería valorado por el Contador del Municipio, puesto que, para él, le era ajeno el conocimiento de dicha Ley, dando a inferir por tanto, que el funcionario no tuvo en cuenta ni valoró el correo donde se envió el RUT de la sociedad y se explicaba dicha situación.

Desde entonces, indicó la representante legal de la sociedad en mención, que no se ha dado ninguna respuesta a sus solicitudes, puesto que no le son contestados ni los correos enviados ni las llamadas realizadas, siendo un total de cuatro peticiones enviadas al Municipio de Toledo. Finalmente, señaló que hasta el momento de la presentación de la presente acción de tutela ha transcurrido un (1) mes sin haber obtenido respuesta que suspenda la causación de más perjuicios, toda vez que dichas retenciones no son fiscalmente reembolsables.

Con base en la situación que viene de exponerse, la accionante solicita, “(...) Se conmine a la accionada a reembolsar los dineros retenidos de manera ilegítima y en el evento de no hacerlo, se sirva ordenar a la accionada para que proceda en un término perentorio a dar respuesta ajustada y concreta conforme a los hechos, las pruebas y las pretensiones, sin reiterar las evasivas de pago ya recurridas y en acatamiento estricto a las disposiciones legales aducidas: las cuales no son facultativas, sino de imperativo cumplimiento, por ser normas de orden público. (...)”.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2022, a través del cual se le concedió a la entidad accionada el término de tres (3) días con el objeto de que ejercieran su derecho de defensa mediante el pronunciamiento acerca de los hechos que estructuran el amparo constitucional solicitado.

3. Dentro del término de traslado para que diera respuesta sobre la acción constitucional incoada, la entidad accionada manifestó que la petición presentada por la representante legal de la sociedad actora, fue contestada de fondo, conforme al marco normativo vigente, en la cual, se indicó que si bien se realizaron retenciones, estas pueden ser compensadas o declaradas como anticipo en la declaración anual ante la DIAN, para ello, se adjuntó el certificado de retenciones y las declaraciones formulario 350 y 490, por el cual se declaró y se giró a la DIAN las respectivas retenciones. En este sentido, la entidad demandada solicitó se dé aplicación a la figura jurídica de hecho superado por carencia actual de objeto, por cuanto, el hecho que amenazó o vulneró el derecho deprecado se encuentra superado.

De esta manera, la entidad accionada solicitó de manera explícita que, “(...) Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito al despacho NEGAR las peticiones incoadas por la señora KAREN ANDREA PRADA ZULUAGA, en el escrito de tutela (...)”.

## CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** En atención a los hechos narrados por la sociedad demandante, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y del debido proceso de la actora, sin embargo, se debe establecer si se configura el hecho superado en atención a que existe respuesta.

**2. La Acción de Tutela** (Art. 86 de la C. Política) es un mecanismo que permite reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

**3. El derecho fundamental de petición.** El contenido esencial de este derecho fundamental está constituido por la necesidad de garantizar a toda persona la posibilidad de presentar peticiones a las autoridades o a las organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas.

Como derecho fundamental, no se agota en el simple acto de recibir una respuesta. Para dar cumplimiento al mandato constitucional esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado<sup>1</sup>”*.

Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“...el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase”*.

(...)

*“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*petionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al petionario.*

(...)

*En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el petionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.*

Por último, debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición **no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante**, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a la inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

#### **4. Concepto de hecho superado y el fenómeno de la carencia actual de objeto.**

La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, de esta manera estimó lo siguiente en sentencia de tutela 237 de 2016:

*“La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>2</sup>. “*

En la misma línea expuso<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia T-096 de 2006

*“Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:*

*(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>4</sup>.*

*(ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>5</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>6</sup>.*

*En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>7</sup>.*

*Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

Lo anterior comporta necesariamente la terminación del procedimiento, pues carece de sentido continuar un trámite para expedir o confirmar una orden cuyo contenido ya se cumplió.

En este mismo sentido, se ha reiterado en distintos escenarios que, ante la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, incoar la acción constitucional de tutela, implicaría para el caso, desconocer que los procedimientos administrativos adelantados ante lo contencioso administrativo, no son los primeros en garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, por lo que jurisprudencialmente se ha establecido que, *“La procedencia de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”<sup>8</sup>.*

**“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que; esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato,**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>6</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 2017.

ha manifestado este tribunal que la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable”.<sup>9</sup>

## 5. El derecho al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*<sup>[9]</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2013.

necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

### **Caso Concreto**

En el asunto específico se aprecia que la representante legal de la sociedad H&K Megaestructuras S.A.S., considera que el Municipio de Toledo - Antioquia, vulneró sus derechos fundamentales del debido proceso y de petición, por cuanto, señaló que, al momento de entregar la factura del contrato de consultoría suscrito entre las partes en mención, la entidad accionada realizó unos descuentos indebidos al valor total del contrato, esto es, se realizaron descuentos de retención en la fuente y retención de industria y comercio, cuando considera ésta, no se debieron realizar debido a que la sociedad se encuentra dentro del régimen simple de tributación, por lo que, en distintas ocasiones petitionó al Municipio se diera respuesta a los hechos enunciados con el fin de que le fueran reembolsados los valores descontados, sin que lograra obtener respuesta alguna por parte de la entidad.

De otro lado, la entidad accionada dentro del término de traslado señaló que la petición presentada por la accionante fue contestada y resuelta de fondo el día 27 de enero hogaño, indicándose en la misma la razón por la cual no podrían reembolsarse dichos valores, debido a que los descuentos realizados pueden ser compensados como anticipo en la declaración anual que el contribuyente presenta a la DIAN.

Entretanto, dentro del expediente se avizora que dicha respuesta, fue enviada a la dirección electrónica de la sociedad accionante [hykmegaestructuras@gmail.com](mailto:hykmegaestructuras@gmail.com) y al correo del Despacho, con la respectiva constancia de envío, lo que significa sin duda que lo pretendido frente a la solicitud impetrada por esta, ya se cumplió, por cuanto le fue suministrada la información requerida; ya que, se brindó por parte de la entidad accionada respuesta a la solicitud de reembolso de los dineros descontados al valor del contrato, donde se explicó, que si bien se realizaron unas retenciones, las mismas no presentan una pérdida al contribuyente, debido a que la

celebración del contrato con el Municipio le genera la obligación de declarar ese ingreso en su declaración de renta anual, ya que, no es posible realizar la devolución de la retención solicitada, dado que la misma fue pagada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello, como consta en los documentos anexados a la respuesta de la petición; luego, no hay duda que lo pretendido en las peticiones que dieron lugar a esta acción constitucional ya fueron resueltas.

Ahora bien, la accionante menciona que en ocasión al descuento indebido de los valores al contrato suscrito, además de la no respuesta de las peticiones realizadas al Municipio, éste vulneró su derecho al debido proceso, en este sentido, el Juzgado determinará los conceptos jurídicos básicos que rigen la normatividad propia del contrato de consultoría en aras de determinar si efectivamente existe una vulneración al debido proceso; es así que, se empezará por definir que, de acuerdo al numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se determinó que el contrato de consultoría se encuentra dentro de la clasificación de los contratos estatales, “Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la intervectoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. Ninguna orden del intervector de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el intervector entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato”.

Bajo este entendido, una vez se determinó el tipo de contrato y la normatividad que lo erige, lo procedente a seguir, es establecer, que autoridad es la competente para conocer de los conflictos derivados de los contratos estatales; frente a ello, el artículo 75 de norma referida, establece que, Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa. En esta medida, observados los elementos probatorios allegados por la parte actora, se evidencia que no existen actuaciones desplegadas por la autoridad llamada a conocer del asunto que vulneren el debido proceso de la accionante, es así que, si bien, el Juez constitucional está llamado a proteger el derecho fundamental del debido proceso, éste deberá bajo un análisis riguroso determinar los principios que rigen este derecho y claro está, que dichos principios se enmarquen dentro de una actuación judicial o administrativa, ello, con el fin de ajustar el accionar de las autoridades conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Es así, entonces, que este Despacho considera que, el Municipio de Toledo, no ha vulnerado en ningún momento el derecho al debido proceso de la actora, puesto que, como se indicó, si existen conflictos derivados de la relación contractual en mención, estos deberán dirimirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en razón de la naturaleza contractual, por lo que, en concordancia al principio de subsidiaridad que erige la acción de tutela, que la situación de orden fáctico sobre la cual se fundamentó la presente acción, no resulta procedente en razón a que, no es el mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos incoados por la

accionante, en cuanto se refiere a que sea el Juez constitucional quien dé la orden al Municipio de reembolso de los valores descontados de manera indebida, puesto que, la esencia misma de la tutela no lo permite, salvo en las disposiciones contempladas que permitan evitar un perjuicio irremediable, mismo que no fue probado ni demostrado por la sociedad actora.

Así las cosas, se negará por improcedente el amparo al derecho invocado por la actora, y se declarará la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición, en consideración a que se dio respuesta de fondo a lo solicitado, ello, en razón a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos de manera antecedida.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

**PRIMERO: Negar por improcedente** el amparo del derecho invocado por la Dra. Karen Andrea Prada Zuluaga, representante legal de la sociedad H&K Megaestructuras S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, esto es, por improcedente, ante la existencia de otra vía judicial para reclamar sus derechos.

**SEGUNDO: Denegar** el amparo al derecho de petición solicitado en la acción de tutela presentada por la Dra. Karen Andrea Prada Zuluaga, representante legal de la sociedad H&K Megaestructuras S.A.S, en contra del Municipio de Toledo - Antioquia, por haberse superado el hecho que la originó.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de **Impugnación** que deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación. De lo contrario la actuación será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por la secretaría del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ.**  
**J U E Z.**

**Firmado Por:**

**Mariano Jose Guerra Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6fe3352fa97e9ed6f4b27dec83036b5cebd7109be4228456f93e6c911e18fbe**

Documento generado en 02/02/2022 02:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**